

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS332/1
G/L/741
23 de junio de 2005
(05-2682)

Original: inglés

BRASIL - MEDIDAS QUE AFECTAN A LAS IMPORTACIONES DE NEUMÁTICOS RECAUCHUTADOS

Solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 20 de junio de 2005, dirigida por la delegación de las Comunidades Europeas a la delegación del Brasil y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las Comunidades Europeas solicitan por la presente la celebración de consultas con el Gobierno del Brasil de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") con respecto a la imposición por el Brasil de medidas que afectan desfavorablemente a las exportaciones al mercado del Brasil de neumáticos recauchutados procedentes de las Comunidades Europeas.

Las cuestiones que las Comunidades Europeas desean plantear durante las consultas incluyen, sin limitarse a ellas, las siguientes medidas:

- La imposición por el Brasil de una prohibición de importación de neumáticos recauchutados, en particular en virtud de la Portaria (Directiva) N° 17 de 1° de diciembre de 2003 de la Secretaría de Comercio Exterior del Ministerio de Desarrollo, Industria y Comercio Internacional del Brasil que prohíbe la expedición de licencias de importación para neumáticos recauchutados.
- La adopción por el Brasil de un conjunto de medidas por las que se prohíbe la importación de neumáticos recauchutados¹, que a veces se aplican contra las importaciones de neumáticos recauchutados, a pesar del hecho de que éstos no son neumáticos usados.
- La imposición por el Brasil, en virtud del Decreto de la Presidencia N° 3919 de 14 de septiembre de 2001, de una multa de 400 reales brasileños por unidad a la importación, así como a la comercialización, transporte, almacenamiento, conservación o mantenimiento en depósito o en almacenes de neumáticos recauchutados importados, pero no de neumáticos recauchutados nacionales.

¹ Portaria (Directiva) DECEX N° 8 de 13 de mayo de 1991, Portaria DECEX N° 18 de 19 de julio de 1992, Portaria IBAMA N° 138-N de 22 de diciembre de 1992, Portaria MICT N° 370 de 28 de noviembre de 1994, Portaria (Directiva) Interministerial N° 3 de 12 de septiembre de 1995 del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y del Ministerio de Economía, Resolución N° 23 del Consejo Nacional del Medio Ambiente (CONAMA) de 12 de diciembre de 1996, Resolución N° 235 del CONAMA de 7 de enero de 1998.

- La exención otorgada por el Brasil a los neumáticos recauchutados importados de otros países del MERCOSUR respecto de la prohibición de importación mediante la Portaria N° 2 de 8 de marzo de 2002 de la Secretaría de Comercio Exterior del Ministerio de Desarrollo, Industria y Comercio Internacional del Brasil y respecto de las sanciones financieras antes mencionadas en virtud del Decreto de la Presidencia N° 4592 de 11 de febrero de 2003, en respuesta a la resolución de un Tribunal del MERCOSUR establecido a petición del Uruguay.

Con respecto a cada una de las medidas antes mencionadas, la presente solicitud abarca también cualesquiera modificaciones, medidas de aplicación u otras medidas conexas.

Estas medidas son incompatibles con las obligaciones que corresponden al Brasil de conformidad con el párrafo 1 del artículo I, el párrafo 4 del artículo III, el párrafo 1 del artículo XI y el párrafo 1 del artículo XIII del GATT de 1994.

- El Brasil ha actuado de forma incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 al imponer y mantener una prohibición y restricción distinta de un derecho de aduana, impuesto u otra carga a la importación de un producto del territorio de otro Miembro, aplicada mediante licencias de importación y otras medidas.
- El Brasil ha actuado de forma incompatible con el párrafo 1 del artículo XI y/o el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 al imponer y mantener una restricción distinta de un derecho de aduana, impuesto u otra carga a la importación de un producto del territorio de otro Miembro, aplicada mediante una multa impuesta a la importación de neumáticos recauchutados por una cuantía de 400 reales brasileños por unidad.
- El Brasil ha actuado de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo III y/o el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 al imponer una multa por una cuantía de 400 reales brasileños por cada neumático recauchutado que es comercializado (vendido), transportado, almacenado, conservado o mantenido en depósito o en almacenes. En consecuencia, el Brasil no ha concedido a los productos del territorio de las Comunidades Europeas importados en el territorio del Brasil un trato no menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a leyes, reglamentos y prescripciones que afectan a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interno.
- El Brasil ha actuado de forma incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 al eliminar la prohibición de importación y las sanciones financieras antes mencionadas respecto de los neumáticos recauchutados importados de otros países del MERCOSUR, manteniendo al mismo tiempo esas medidas respecto de otras importaciones, en particular las procedentes de las Comunidades Europeas. En consecuencia, el Brasil no ha otorgado una ventaja concedida a los productos originarios de otros países, con respecto a los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones, y con respecto a las cuestiones a que se refiere el párrafo 4 del artículo III, inmediata e incondicionalmente a los productos similares originarios del territorio de las Comunidades Europeas.
- Al aplicar la prohibición de importación de neumáticos recauchutados antes mencionada así como la sanción financiera a cada unidad de neumáticos recauchutados importados de las Comunidades Europeas, pero no a los importados de otros países del MERCOSUR, el Brasil actúa de forma incompatible con el párrafo 1 del artículo XIII del GATT de 1994, porque impone una prohibición y restricción a la importación de un producto originario del territorio de otro Miembro, aunque no se impone una prohibición o restricción semejante a la importación del producto similar originario de cualquier tercer país.

Las Comunidades Europeas se reservan el derecho de abordar medidas y alegaciones adicionales en el marco de otras disposiciones del Acuerdo sobre la OMC con respecto a las cuestiones mencionadas, durante la celebración de las consultas.

Las Comunidades Europeas esperan con interés recibir oportunamente una respuesta del Brasil a esta solicitud. Las Comunidades Europeas están dispuestas a examinar con el Brasil fechas mutuamente convenientes para celebrar las consultas en Ginebra.
